

**Asamblea General**

Distr. general
18 de febrero de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****52º período de sesiones**

Viena, 8 a 26 de julio de 2019

**Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)
sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones
(Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019)****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Cuestiones relativas al arbitraje acelerado	3
A. Debate preliminar sobre el alcance de la labor	3
B. Características del arbitraje acelerado	7
C. Forma que podría revestir la labor en materia de arbitraje acelerado	17
D. Posible labor sobre otros tipos de procedimientos	18
V. Otros asuntos	19



I. Introducción

1. En su 51^{er} período de sesiones, la Comisión tomó nota de las propuestas sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias expresadas por el Grupo de Trabajo en su 68^o período de sesiones ([A/CN.9/934](#), párrs. 149 a 164), así como de otras propuestas de labor, en particular sobre el arbitraje acelerado ([A/CN.9/959](#)) y la conducta de los árbitros, con énfasis en las cuestiones de imparcialidad e independencia ([A/CN.9/961](#)). Se señaló que el objetivo de las propuestas era aumentar la eficiencia y la calidad del proceso arbitral¹.
2. En relación con el arbitraje acelerado, se sugirió que la labor consistiera en proporcionar información sobre la forma en que podría modificarse el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (incluida su modificación por las partes) o incorporarse sus disposiciones a los contratos mediante cláusulas de arbitraje que previeran procedimientos acelerados, o bien en ofrecer orientación a las instituciones arbitrales que adoptaran esos procedimientos para que establecieran el equilibrio adecuado entre la resolución rápida de la controversia y el respeto de las garantías procesales. También se mencionó la posibilidad de analizar conjuntamente los temas del arbitraje acelerado y el procedimiento decisorio rápido, ya que el primero ofrecería herramientas de aplicación general para reducir el costo y la duración de los arbitrajes, y el segundo constituiría un método específico que había demostrado su utilidad para resolver controversias de manera eficiente en un sector en particular².
3. Tras deliberar, la Comisión acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado³.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 69^o período de sesiones del 4 al 8 de febrero de 2019 en Nueva York. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Burundi, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, Malasia, México, Namibia, Nigeria, Pakistán, República de Corea, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía.
5. Asistieron también observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bélgica, Chipre, Croacia, Guinea Ecuatorial, Finlandia, Iraq, Madagascar, Marruecos, Noruega, Países Bajos, República Dominicana, Senegal y Viet Nam.
6. Asistieron, asimismo, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:
 - a) *Organizaciones intergubernamentales*: Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA) y Corte Permanente de Arbitraje (CPA);
 - b) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: Asociación Americana de Arbitraje/Centro Internacional para la Resolución de Disputas (AAA/CIRD), Association for the Promotion of Arbitration in Africa (APAA), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Comité Français de l'Arbitrage (CFA), Construction Industry Arbitration Council (CIAC), European Law

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 244.

² *Ibid.*, párr. 245.

³ *Ibid.*, párr. 252.

Students' Association (ELSA), Federación Interamericana de Abogados (FIA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), International Chamber of Commerce (CCI), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Dispute Resolution Institute (IDRI), International Institute for Conflict Prevention & Resolution (CPR), International Law Institute (ILI), Jerusalem Arbitration Centre (JAC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), London Court of International Arbitration (LCIA), Miami International Arbitration Society (MIAS), Milan Club of Arbitrators (MCA), New York City Bar Association (NYCBA), New York International Arbitration Center (NYIAC), Panel of Recognised International Market Experts in Finance (P.R.I.M.E. Finance), Russian Arbitration Association (RAA), Singapore International Mediation Institute (SIMI), Swedish Arbitration Association (SAA) y Unión Internacional del Notariado (UILN).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile).

Relator: Sr. Takashi Takashima (Japón)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional ([A/CN.9/WG.II/WP.206](#)); y b) una nota de la Secretaría sobre las cuestiones relativas al arbitraje acelerado ([A/CN.9/WG.II/WP.207](#)).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa sobre la base de la nota preparada por la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.207](#)) y encomió a esta por la excelente calidad de su labor en la elaboración de esa nota, que constituía una base sólida sobre la que sentaría su debate en el período de sesiones.

11. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en relación con el tema 4 se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto sobre arbitraje acelerado y que proporcionara información pertinente basándose en esas deliberaciones y decisiones.

12. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo en relación con el tema 5 del programa se recogen en el capítulo V.

IV. Cuestiones relativas al arbitraje acelerado

A. Debate preliminar sobre el alcance de la labor

1. Introducción

13. En cumplimiento de su mandato de examinar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado (véase el párr. 3 *supra*), el Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre el alcance de su labor. La opinión prevaleciente fue que debería centrar sus esfuerzos en mejorar la eficiencia del proceso arbitral, algo que a su vez redundaría en la disminución del costo y la duración de los procesos.

14. En general se entendía que el arbitraje acelerado era un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrollaba en un período de tiempo abreviado y que permitía poner definitivamente fin a una controversia de manera eficaz en función de los costos y del tiempo. Se señaló que varias instituciones arbitrales habían introducido características innovadoras para agilizar el procedimiento arbitral, lo que debería arrojar luz sobre la labor del Grupo de Trabajo.

15. Aunque predominó el parecer de que el eje de trabajo sería el arbitraje acelerado, los debates giraron en torno a las siguientes cuestiones: i) si la labor debería ser de carácter general o, por el contrario, estar centrada en el arbitraje comercial internacional; ii) si en ese marco deberían abordarse otros tipos de procedimientos, que también derivaban en la solución eficiente de controversias; iii) los aspectos relativos al arbitraje acelerado; y iv) la forma que podría revestir la labor.

2. Arbitraje comercial y arbitraje de inversiones

16. El Grupo de Trabajo analizó si en el marco de su labor convendría establecer una distinción entre, por un lado, el arbitraje comercial y, por otro, el arbitraje en materia de inversiones. En ese contexto, se consideró que se debería hacer hincapié en el arbitraje comercial internacional. Se señaló que el Grupo de Trabajo II no debería abordar la cuestión del procedimiento acelerado en el contexto del arbitraje de inversiones, dado que el Grupo de Trabajo III se encargaba actualmente de examinar la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Además, se cuestionó si sería apropiado recurrir al procedimiento acelerado en el contexto del arbitraje de inversiones, caracterizado por controversias complejas que versaban sobre cuestiones de orden público e involucraban a Estados. Se observó asimismo que mejorar la eficiencia del arbitraje en materia de inversiones era actualmente objeto de debate en otros foros, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que estaba contemplando la posibilidad de modificar sus Reglas y su Reglamento.

17. Se señaló que si la labor del Grupo de Trabajo derivaba posteriormente en la modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, debería procederse con cautela, puesto que ese Reglamento era de carácter general y tenía una amplia aplicación que se extendía al arbitraje de inversiones y al arbitraje entre Estados. El Grupo de Trabajo consideró que aún era pronto para decidir si convendría someter el arbitraje de inversiones a normas generales que rigieran el procedimiento acelerado.

3. Otros tipos de procedimientos

Árbitro de emergencia

18. Se expresó apoyo a la idea de que la labor se incluyera aspectos procesales relacionados con el árbitro de emergencia. Se observó que este era un mecanismo que podía mejorar la eficiencia del proceso arbitral. Se señaló asimismo que numerosas instituciones arbitrales ya contemplaban en sus normas la figura del árbitro de emergencia, y preveían que tuviera la facultad de dictar una orden provisional antes de que se constituyera el tribunal arbitral. Se observó que los aspectos procesales relacionados con el árbitro de emergencia solían conllevar la intervención de una institución arbitral, aspecto que el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta.

Procedimiento decisorio rápido

19. Se apoyó la idea de que la labor incluyese el procedimiento decisorio rápido. Se señaló que, si bien se recurría principalmente a ese procedimiento en los sectores de la construcción y la ingeniería, también podía aplicarse a los contratos de largo plazo celebrados en otros sectores. Se observó además que ese procedimiento permitía a las partes remitir una controversia a un tercero independiente, quien debía dirimirla en un plazo limitado. Se indicó que ciertos aspectos procesales de este procedimiento, así como de las decisiones que adoptaba el tercero independiente, podrían esclarecer cuestiones relativas al arbitraje acelerado.

Desestimación temprana

20. Se consideró en general que la labor podría abarcar la desestimación temprana, un instrumento del que podían servirse los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y excepciones infundadas. Se dijo que la desestimación temprana podría utilizarse en distintos tipos de procedimientos, incluido el arbitraje acelerado. Sin embargo, se advirtió que la desestimación temprana planteaba inquietudes relacionadas con el respeto de las garantías procesales (en particular cuando las partes no hubieran convenido en hacer uso de ese instrumento), y podría generar complicaciones en la etapa de ejecución. Se indicó que la desestimación temprana podría resultar más adecuada en el contexto del arbitraje de inversiones, en que las pretensiones de los inversionistas se basaban en tratados de inversión. No obstante, se señaló que no hacía mucho unas pocas instituciones arbitrales habían incorporado a sus normas disposiciones en materia de desestimación temprana, cuya aplicación no se limitaba necesariamente al ámbito del arbitraje de inversiones (véase también el párr. 116 *infra*).

Determinación preliminar

21. También se señaló que, además de la desestimación temprana, la labor del Grupo de Trabajo podría abarcar asimismo la determinación preliminar que hicieran los tribunales arbitrales, a la vez que se resaltó que sería necesario establecer claramente qué tipos de procedimientos serían examinados por el Grupo de Trabajo.

4. Aspectos relativos al arbitraje acelerado

22. El Grupo de Trabajo consideró que su labor sobre el arbitraje acelerado debería abarcar los aspectos que se señalan a continuación.

Debidas garantías procesales y equidad

23. A lo largo del debate, se hizo hincapié en la importancia que revestían las garantías procesales y la equidad como aspectos fundamentales del arbitraje internacional que no deberían soslayarse al simplificar el procedimiento arbitral. Se subrayó la necesidad de lograr un equilibrio entre, por un lado, la eficiencia del procedimiento arbitral, y por otro, los derechos de las partes a gozar de garantías procesales (incluido su derecho a exponer sus argumentos) y a recibir un trato equitativo.

Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en procedimientos de arbitraje acelerado

24. La opinión general fue que la labor debería abordar los aspectos relacionados con el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales dictados en procedimientos de arbitraje acelerado. Se señaló que, si bien esos laudos se ejecutarían en general de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”), podría denegarse su reconocimiento y ejecución si el procedimiento acelerado vulnerase las garantías procesales o quebrantase el principio de equidad. Por lo tanto, se sugirió que esos aspectos se examinaran con cuidado. En ese contexto, se propuso que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de formular recomendaciones a los Estados sobre la cuestión, como ya se había hecho con la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York (2006).

25. Asimismo, se señaló que el reconocimiento y la ejecución de las decisiones dictadas por un árbitro de emergencia, así como de las que resultaran del procedimiento decisorio rápido también planteaban problemas específicos que podrían someterse a la consideración del Grupo de Trabajo.

Aplicación del procedimiento de arbitraje acelerado

26. El Grupo de Trabajo examinó los criterios por los que se regiría la aplicación del procedimiento de arbitraje acelerado a una controversia. Se observó que las instituciones arbitrales habían adoptado distintos criterios al respecto. A modo de ejemplo, entre otros criterios que desencadenaban la aplicación de ese procedimiento se mencionó el establecimiento de umbrales económicos. Se señaló que, en algunos casos, la institución arbitral podría decidir aplicar el procedimiento de arbitraje acelerado sobre la base de su evaluación del caso y de las circunstancias de que se tratara. En ese contexto, se indicó que las controversias que podían dirimirse en el marco de ese procedimiento acelerado no se limitaban necesariamente a las de poca cuantía, sino que, por el contrario, las de cuantías importantes también podían resolverse mediante un procedimiento simplificado.

27. Se señaló que, no obstante, las partes tendrían que prestar su consentimiento expreso para que se aplicara el procedimiento de arbitraje acelerado. Además, se destacó que debería ofrecerse a las partes la posibilidad de no someterse ulteriormente a ese procedimiento si lo considerasen inadecuado para resolver la controversia.

28. Se indicó que la elección del momento en que se decidiría aplicar el procedimiento de arbitraje acelerado era una cuestión que debía examinarse cuidadosamente. Por ejemplo, es posible que, al firmar el contrato, las partes no estén en condiciones de saber si sería conveniente aplicar sus futuras controversias el procedimiento de arbitraje acelerado y necesiten tener la flexibilidad de recurrir a esa opción una vez que surja una controversia entre ellas. Sin embargo, también se dijo que sería bastante difícil que las partes convinieran en recurrir al arbitraje acelerado una vez que la controversia ya hubiera surgido y, por lo tanto, tendría que hacerse referencia a ese procedimiento en su contrato.

5. Posible labor futura

29. Durante los debates se formularon varias sugerencias respecto de la forma que podría revestir la labor. Se mencionó la posibilidad de que se elaborara un conjunto amplio de normas distintas del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se reformara ese Reglamento, o que se prepararan orientaciones para las partes y los tribunales arbitrales (para lo que se tendrían en cuenta también las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* de 2016), cláusulas modelo para que las partes las incorporaran a sus acuerdos, o recomendaciones a las instituciones arbitrales que administraran el arbitraje acelerado. También se señaló que podrían prepararse varios de los tipos de instrumentos antes señalados. Se estimó que era prematuro debatir la forma que revestiría la labor y, por lo tanto, se sugirió que el Grupo de Trabajo se centrara primero en los elementos que constituirían el arbitraje acelerado (véanse también los párrs. 105 a 114 *infra*).

30. En el curso de los debates sobre la forma que podría adoptar la labor, se enfatizó la necesidad de que se preservara el carácter general que tenía el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Asimismo, se recordó que ese Reglamento se había preparado principalmente para el arbitraje *ad hoc* y, por lo tanto, no se había contemplado su uso en el arbitraje institucional. Se observó que el Grupo de Trabajo, al explorar formas de incorporar el arbitraje acelerado al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, debía tener en cuenta esos aspectos, así como el papel que posiblemente desempeñarían las autoridades nominadoras.

31. También se señaló que la labor sobre el arbitraje acelerado podría tener por finalidad tanto proporcionar incentivos en aras de una mayor eficiencia de la solución de controversias, como prever sanciones en caso de inobservancia de los plazos.

32. Asimismo, se indicó que la labor debería responder a las necesidades de los Estados en desarrollo que estuvieran en las primeras etapas de la aplicación de un marco legislativo para la solución de controversias.

6. Resumen del debate preliminar

33. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se centraría primero en establecer un marco internacional sobre el arbitraje acelerado, con indiferencia de la forma que pudiera revestir esa labor. También se acordó que el Grupo de Trabajo examinaría después los aspectos relacionados con el árbitro de emergencia, el procedimiento decisorio rápido, la desestimación temprana y la determinación preliminar del tribunal arbitral (véase el párr. 115 *infra*).

34. Se convino en general en que el Grupo de Trabajo adoptaría un enfoque genérico para centrar su labor en el arbitraje internacional. Se señaló que, aunque el eje de la labor sería en un principio el arbitraje comercial internacional, se evaluarían ulteriormente las consecuencias en el arbitraje de inversiones y otros tipos de arbitraje en función de los resultados de los trabajos.

B. Características del arbitraje acelerado

35. El Grupo de Trabajo realizó, como base de su labor, un examen preliminar de los principales aspectos que caracterizaban al arbitraje acelerado.

1. Composición y nombramiento del tribunal arbitral

36. El Grupo de Trabajo examinó algunas cuestiones acerca de la composición del tribunal arbitral, en particular el número de árbitros, el mecanismo aplicable a su nombramiento y asuntos relativos a su disponibilidad.

Número de árbitros

37. Predominó el parecer de que, por norma general, en el arbitraje acelerado debería intervenir un tribunal arbitral compuesto por un único árbitro. Se observó que esa misma tendencia se apreciaba en las normas actuales sobre arbitraje acelerado.

38. Se observó que el arbitraje impartido por un único árbitro era más económico, permitía a este optimizar la administración de las actuaciones en el tiempo y eliminaba los problemas de calendario que podían surgir en los tribunales compuestos por tres árbitros. También se indicó que, aunque el proceso de nombramiento de un único árbitro era más sencillo, podía exigir la intervención de una autoridad nominadora. Se señaló además que, según las estadísticas, los plazos en que se dictaban los laudos eran ligeramente más breves cuando emanaban de un único árbitro. No obstante, se dijo que en determinadas instituciones se habían registrado algunos casos en que tribunales integrados por tres miembros habían administrado procedimientos acelerados y habían dictado sus laudos en plazos relativamente cortos. Asimismo, se indicó que el árbitro que presidía un tribunal de tres miembros podría desempeñar una función relevante en la agilización de algunos aspectos procesales del arbitraje.

39. El Grupo de Trabajo examinó hasta qué punto podrían optar las partes por nombrar a más de un árbitro en el marco de un procedimiento de arbitraje acelerado. La opinión prevaleciente fue que, por norma general, se nombraría un único árbitro y también se otorgaría flexibilidad a las partes para que pudieran pactar que hubiera más de un árbitro. Se observó que las instituciones arbitrales habían adoptado distintos criterios en los casos en que los acuerdos de arbitraje incluían disposiciones que eran contrarias al nombramiento de un único árbitro. Mientras que algunas de ellas consideraban improcedente recurrir al arbitraje acelerado si el acuerdo de arbitraje preveía un tribunal integrado por varios miembros, otras alentaban a las partes a que se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de un único árbitro y otras preveían en sus normas que se hiciera ese nombramiento, que podía imponerse a las partes con independencia de lo que hubieran acordado entre ellas. En cuanto a este último enfoque, se observó que el hecho de que las partes hubieran elegido atenerse a un reglamento de arbitraje que contemplara esa imposición bastaba para inferir su consentimiento en relación con el nombramiento de un único árbitro. Se preguntó si sería conveniente que una parte pudiera solicitar la constitución de un tribunal de tres miembros cuando considerara inadecuado el

nombramiento de un único árbitro para resolver su controversia, incluso en caso de que hubiera acordado inicialmente recurrir al arbitraje acelerado.

40. El Grupo de Trabajo observó que la composición del tribunal arbitral era una cuestión de procedimiento fundamental, que atañía en alguna medida a las garantías procesales y podía causar dificultades a la luz de lo dispuesto en el artículo V 1 d) de la Convención de Nueva York, que establecía que un órgano judicial podía denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hubieran ajustado al acuerdo celebrado entre las partes. Se señaló que debería respetarse la autonomía de las partes y que estas deberían conservar su libertad de decisión en cuanto al número de árbitros, teniendo en cuenta distintos parámetros como el costo y su preferencia por que la decisión fuera colectiva a la vista de las características de la controversia. Según las estadísticas proporcionadas por una institución, uno de los factores que incidían en la decisión sobre el número de árbitros era la suma en juego en la controversia.

41. Se formularon varios comentarios sobre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en la suposición de que la labor del Grupo de Trabajo podría consistir en la elaboración de una serie de normas complementarias del Reglamento o en la preparación de un reglamento independiente. Se señaló que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se utilizaba en el contexto de los arbitrajes *ad hoc*. Se recordó que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, la regla supletoria era que se nombraran tres árbitros. Se dijo que, si la regla supletoria del arbitraje acelerado fuese la solución de controversias por un único árbitro, el artículo en cuestión podría indicar que este las dirimiría, a menos que las partes acordasen otra cosa. Otra opción sería que ese artículo dispusiera simplemente que la controversia había de ser dirimida por un único árbitro, en el entendimiento de que las partes podrían libremente acordar modificaciones a esa norma. Si se introdujera un mecanismo por el que una autoridad nominadora decidiera sobre la composición del tribunal arbitral, podría establecerse que esa autoridad fuera quien nombrara a los árbitros y a su vez decidiera su número.

42. Se observó que el hecho de que las partes hubieran acordado que el tribunal que dirimiese sus controversias estuviera integrado por más de un árbitro no debería impedirles recurrir al arbitraje acelerado. Se destacó que la composición del tribunal arbitral debería examinarse a la luz de los criterios que desencadenasen la aplicación del procedimiento acelerado. Por ejemplo, puede que al celebrar una operación, las partes hubieran acordado que el tribunal arbitral estuviese compuesto por tres miembros, y que esta solución no resultara adecuada para resolver una determinada controversia en vista de sus características específicas. También se observó que en un determinado momento del proceso las partes quizás necesiten renunciar al arbitraje acelerado, por ejemplo, con motivo de la complejidad que adquiera el caso a raíz de la interposición de contrademandas o la acumulación de procesos. Se señaló que la decisión sobre el número de árbitros guardaba relación con otras cuestiones como la posibilidad de que un único árbitro adoptara una decisión antes de que se hubiera determinado la cuantía de las pretensiones. Se sugirió que el Grupo de Trabajo siguiera examinando esos supuestos a medida que avanzara en su labor.

Mecanismo de nombramiento

43. El Grupo de Trabajo examinó el mecanismo supletorio para la designación de árbitros en el arbitraje acelerado, en los casos en que las partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre su selección y nombramiento.

44. Se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (la “Ley Modelo”), ese nombramiento podía ser hecho por el órgano judicial o la autoridad competente del lugar del arbitraje. Se subrayó que ese órgano judicial o autoridad competente debía intervenir, en virtud de la ley nacional aplicable, en distintas etapas del procedimiento arbitral y que, por lo tanto, podría actuar como autoridad nominadora en el marco del arbitraje acelerado.

45. Se respondió que, dado que no todas las jurisdicciones habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo, esa solución quizás no pudiera aplicarse en todas las circunstancias y, además, el hecho de encomendar esa tarea a los órganos judiciales o a las autoridades competentes nacionales podría plantear problemas en el marco de las controversias de índole internacional. Se señaló que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI preveía un mecanismo para nombrar autoridades designadoras y autoridades nominadoras, que debería aplicarse en el contexto del arbitraje acelerado. Sin embargo, se observó que tal vez la autoridad nominadora necesitara evaluar elementos cuantitativos y cualitativos antes de decidir si cabría o no aplicar el procedimiento acelerado.

46. El Grupo de Trabajo invitó a la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) de La Haya, cuyo Secretario General actuaba como autoridad designadora, y a otras instituciones arbitrales que actuaban como autoridades nominadoras con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a proporcionar información sobre sus experiencias y a indicar en especial el tiempo y costo que suponía ese mecanismo, a fin de evaluar mejor el papel que las autoridades nominadoras podrían desempeñar en el nombramiento de árbitros que dirimían controversias en procedimientos acelerados (véanse los párrs. 94, 103 y 104 *infra*).

47. El Grupo de Trabajo decidió examinar, en una etapa posterior de sus deliberaciones, los mecanismos que utilizaban las instituciones arbitrales para nombrar a los miembros de los tribunales arbitrales con arreglo a sus propias normas sobre arbitraje acelerado.

2. Brevedad del procedimiento

48. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó cuestiones relacionadas con la duración del procedimiento, que caracterizaban al arbitraje acelerado. Se observó que, si bien una de las características fundamentales del arbitraje acelerado era la mayor brevedad de los procedimientos, había que tener debidamente en cuenta la necesidad de que se preservara la flexibilidad de las actuaciones y se respetaran las garantías procesales.

Duración máxima total del arbitraje acelerado

49. La opinión prevaleciente fue que quizás fuera conveniente establecer un plazo determinado para la emisión de los laudos. Varias instituciones arbitrales compartieron sus experiencias en relación con los plazos, en las que se observó una cierta variación.

Plazos para los actos fundamentales del procedimiento

50. Se observó que el Reglamento de Arbitraje la CNUDMI, al igual que los reglamentos de las instituciones arbitrales, contenían plazos abreviados para ciertos actos procesales fundamentales del procedimiento arbitral (por ejemplo, para la respuesta a la notificación del arbitraje y la presentación de los escritos de demanda y contestación). Se indicó además que el establecimiento de plazos fijos en el arbitraje acelerado era útil para que el árbitro pudiera imponer fechas límites a las partes.

51. Se observó que las conferencias de gestión del caso y los calendarios procesales constituían instrumentos de utilidad para que los árbitros y las partes gestionaran los principales plazos del arbitraje. Se señaló que quizás fuera difícil establecer plazos para las etapas más importantes del procedimiento de arbitraje acelerado, dado que el tiempo que se necesitaría para cada una de ellas dependería de las características del caso. Por consiguiente, se sugirió que las partes y el tribunal arbitral acordaran los plazos cuando organizaran el procedimiento y que se preservara la discrecionalidad de los tribunales arbitrales al respecto.

Prórroga de los plazos

52. También se estimó que debía otorgarse flexibilidad para prorrogar los plazos en el arbitraje acelerado, pero solo en circunstancias excepcionales.

53. Se expresaron distintas opiniones en cuanto a quién estaría facultado para prorrogar los plazos. Se observó que en el arbitraje institucional la decisión de otorgar la prórroga recaería en la institución que lo administrase, mientras que en el arbitraje *ad hoc*, tendría que dimanar de las propias partes, el tribunal arbitral, la autoridad nominadora o una autoridad local. En general, se consideró que, si las partes en la controversia acordaban aplazar una fecha, se les debería conceder normalmente esa prórroga. Sin embargo, se expresaron dudas en el sentido de que en la práctica las partes quizás no pudieran acordar esa prórroga en el transcurso del procedimiento. También se señaló que tal vez resultaría dudoso que el tribunal arbitral pudiera prorrogar los plazos que se le hubieran impuesto. En general se consideró que en un arbitraje *ad hoc*, la autoridad nominadora podría conceder la prórroga de los plazos, siendo esta una cuestión que el Grupo de Trabajo debería examinar en mayor profundidad teniendo en cuenta las distintas funciones que podrían desempeñar esas autoridades en el arbitraje acelerado.

Apertura del procedimiento

54. Se expresaron varias opiniones en relación con el momento a partir del cual deberían empezar a correr los plazos en el arbitraje acelerado. Por un lado, se señaló que en el caso del arbitraje institucional ello debía ocurrir en el momento en que la institución arbitral recibía la notificación del arbitraje. Por otro, se observó que en el arbitraje *ad hoc* podían utilizarse como punto de partida para el cómputo de los plazos la constitución del tribunal arbitral, el establecimiento del calendario procesal o la presentación de los escritos de demanda y contestación al tribunal. En cuanto a ello, también se señaló que era de especial importancia velar por que las partes en la controversia y el tribunal arbitral tuvieran conocimiento de la fecha exacta en que empezaban a correr los plazos.

55. Por último, el Grupo de Trabajo examinó las consecuencias que tendría el incumplimiento de los plazos establecidos. Se señaló que en el arbitraje institucional era habitual que las instituciones pusieran restricciones al nombramiento de un árbitro que se hubiera demorado en la emisión de un laudo. También se mencionaron otras sanciones, como la reducción de los honorarios del árbitro incumplidor y el impacto en su reputación. Por otra parte, si bien se mencionó la posibilidad de nombrar a un árbitro en sustitución de otro, se advirtió que dicha sustitución podría ocasionar nuevas demoras.

3. Administración del proceso y medidas procesales

56. Se convino en general en que la conferencia de gestión del caso era un instrumento procesal importante, que permitía al tribunal arbitral dar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se proponía proceder. Se observó que en una conferencia de gestión del caso se solía establecer un calendario procesal, que constituiría la base para que las partes y el tribunal arbitral armonizaran criterios sobre el procedimiento. Se destacó que la conferencia de gestión del caso debería conducir a la emisión de una orden procesal, que serviría de guía para el tribunal arbitral y las partes.

Conferencia de gestión del caso en el arbitraje acelerado

57. Se expresaron distintas opiniones sobre la importancia de la conferencia de gestión del caso como instrumento para sustanciar los procedimientos de arbitraje acelerado y sobre la necesidad de que las normas que rigieran el arbitraje acelerado establecieran la obligación de realizar esa conferencia y fijar un calendario.

58. Una opinión fue que, a pesar de la utilidad de las conferencias de gestión del caso, estas no deberían constituir un elemento esencial del arbitraje acelerado ni, por ende, ser obligatorias. Se explicó que esas conferencias quizás no fueran apropiadas o siquiera necesarias en ciertos tipos de controversias, que podrían dirimirse en un breve período de tiempo.

59. La opinión contraria abogaba por la utilidad de hacer obligatorias estas conferencias, dado que ello contribuiría a simplificar el procedimiento y daría seguridad jurídica a las partes. Por lo tanto, se sugirió que se estableciese la obligación de celebrar esa conferencia y que a la vez se diera cierta flexibilidad al tribunal arbitral para organizarla.

60. En términos generales, se señaló que habría que lograr un equilibrio, puesto que la seguridad jurídica sobre las fases del procedimiento no debía ofrecerse a expensas de restar flexibilidad al proceso.

Flexibilidad en la organización de conferencias de gestión del caso

61. Se expresaron distintas opiniones sobre la flexibilidad que debería tener el tribunal arbitral para organizar la conferencia de gestión del caso.

62. En lo que respecta al momento en que debía celebrarse la conferencia de gestión del caso, se acordó en general que tuviera lugar el comienzo de la fase inicial del proceso. Algunos manifestaron su preferencia por que se celebrase en un plazo estricto, que podría ser de 15 días a partir del inicio del proceso o tan pronto como fuera posible. Otros opinaron que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral para que decidiese el momento en que se celebraría la conferencia, partiendo del hecho de que no deberían establecerse plazos específicos para los actos procesales fundamentales de un procedimiento de arbitraje acelerado y que los tribunales arbitrales deberían poder adaptar los plazos a las circunstancias concretas de cada caso.

63. En cuanto al aspecto logístico, se observó que en el arbitraje acelerado no era necesario que las conferencias de gestión del caso tuvieran lugar en persona, especialmente si se tenía en cuenta que uno de los objetivos del arbitraje acelerado era reducir costos. Por lo tanto, se sugirió que se contemplase la posibilidad de celebrarlas a distancia o mediante un intercambio de correos electrónicos.

64. Se observó que tal vez fuera conveniente elaborar una lista de las cuestiones que podrían examinarse en una conferencia de gestión del caso.

Discrecionalidad del tribunal arbitral respecto de cuestiones procesales

65. Durante el debate celebrado sobre las conferencias de gestión del caso, se afirmó, en un sentido general, que tal vez los tribunales que entendían en los procesos de arbitraje acelerado necesitaran imponer medidas procesales a las partes y hacer cumplir plazos estrictos. Se explicó que, aunque los tribunales arbitrales gozaban por lo general de discrecionalidad para sustanciar el proceso arbitral en la forma que estimaran conveniente (véase, por ejemplo, el art. 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI), quizás fuera necesario reiterar o reforzar esas facultades discrecionales en el contexto del arbitraje acelerado, puesto que así se reduciría el riesgo de que se presentaran impugnaciones del laudo en la etapa de su ejecución.

4. Nuevas demandas, contrademandas y presentación tardía de escritos

Diligenciamiento de nuevas demandas y contrademandas en el arbitraje acelerado

66. El Grupo de Trabajo examinó a continuación la forma en que deberían diligenciarse las nuevas demandas o contrademandas que se presentasen en los procedimientos de arbitraje acelerado. En un sentido general, se observó que las nuevas demandas y contrademandas solían provocar demoras en el procedimiento y que la medida en que deberían permitirse debería examinarse cuidadosamente teniendo en cuenta que se trataba de un procedimiento que por naturaleza era acelerado, pero en el que también debían respetarse las garantías procesales. Se observó asimismo que cuanto antes tuviera conocimiento el tribunal arbitral de las nuevas demandas y contrademandas, más fácil le sería decidir si convenía emplear un procedimiento de arbitraje acelerado para resolver la controversia.

67. Se sugirió que, en el arbitraje acelerado, la notificación del arbitraje hiciera las veces de escrito de demanda. También se propuso que se exigiera al demandado interponer su contrademanda al contestar la notificación del arbitraje, con vistas a que

el tribunal arbitral pudiera comprender mejor la controversia. Se entendió en general que, dada la naturaleza acelerada del procedimiento, debería limitarse la posibilidad de las partes de presentar nuevas demandas y contrademandas.

68. Se expresaron distintas opiniones sobre la flexibilidad que debería acordarse al tribunal arbitral para admitir nuevas demandas y contrademandas. Mientras que algunos sugirieron que debería dejarse librado a la discrecionalidad del tribunal arbitral la cuestión de su admisibilidad, otros expresaron preferencia por que se adoptara un enfoque preceptivo que dispusiera que solo se admitirían esas demandas en circunstancias excepcionales (cuando concurrieran nuevos hechos y se presentaran nuevas pruebas) y siempre que se respetara el plazo previamente establecido. En ese sentido, se sugirió que tal vez fuera preferible adoptar un enfoque flexible, dado que el enfoque preceptivo podría menoscabar las garantías procesales y el derecho de acceso a la justicia.

Presentación tardía de escritos

69. El Grupo de Trabajo también examinó la forma en que se diligenciarían los escritos que presentaban las partes fuera de los plazos establecidos en el marco del procedimiento de arbitraje acelerado. Si bien se señaló que el tribunal arbitral no debería aceptar la presentación tardía de escritos, también se expresó la opinión contraria de que el tribunal arbitral debería tener flexibilidad para admitirlos en determinadas circunstancias. Se indicó que al examinar la admisibilidad de los escritos, el tribunal arbitral debería tomar en consideración las siguientes cuestiones: i) el motivo que impidió a la parte presentar sus escritos en el plazo establecido; ii) la etapa del procedimiento en que se presentaban esos escritos; iii) las repercusiones que tendría denegar su presentación en el derecho de las partes a exponer sus argumentos; y iv) la probabilidad de que el procedimiento acelerado pudiera seguirse aplicando al caso.

5. Diligenciamiento de pruebas

70. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el diligenciamiento de pruebas en el arbitraje acelerado. Se observó que las normas sobre arbitraje acelerado no solían abordar la práctica de la prueba. Sin embargo, se señaló que quizás fuera conveniente que el Grupo de Trabajo se informara sobre la forma en que se diligenciaban las pruebas en la práctica.

71. Se propuso que en el arbitraje acelerado se exigiera la presentación de todas las pruebas junto con la notificación del arbitraje. No obstante, se observó que no sería razonable esperar que el demandado estuviera en condiciones de adjuntar a su respuesta a esa notificación todos los documentos y demás pruebas de los que previera prevalecerse.

72. Se indicaron unas cuantas formas en que podría adaptarse la práctica de la prueba al contexto del arbitraje acelerado, entre las que figuraban la limitación del número de solicitudes para presentar documentos y la restricción de las pruebas a los documentos, los testimonios escritos y los dictámenes periciales.

73. Se sugirió que se diera cierto margen al tribunal arbitral en su labor relativa al diligenciamiento de pruebas. Por ejemplo, tal vez las partes necesitaran tiempo para recabar y presentar declaraciones testimoniales o dictámenes periciales. Por lo tanto, la opinión general fue que, en lugar de incluir una disposición específica al respecto en las normas sobre arbitraje acelerado, sería más útil proporcionar orientación sobre la práctica de la prueba.

6. Audiencias

74. Se expresaron múltiples y diversas opiniones sobre la celebración de audiencias en el procedimiento de arbitraje acelerado.

Limitaciones en materia de celebración de audiencias

75. Se observó que una característica fundamental del arbitraje acelerado era la limitada posibilidad de celebrar audiencias. En consecuencia, se sugirió que la regla supletoria en este tipo de arbitrajes fuera que no se celebraran audiencias o que la

controversia se dirimiese solo sobre la base de las pruebas documentales presentadas. También se propuso la opción de que en los procedimientos de arbitraje acelerado las audiencias se celebrasen con fines específicos (por ejemplo, para realizar exposiciones orales exclusivamente) o que estuvieran sujetas a límites temporales (por ejemplo, una única audiencia que durara un día o dos), ya que ambas restricciones garantizarían la eficiencia de todo el proceso. Se consideró por lo general que las limitaciones a la celebración de audiencias no plantearían ningún problema en los casos en que las partes hubieran acordado no celebrarlas. En ese sentido, la opinión prevaleciente fue que, cuando ambas partes hubieran acordado celebrar una audiencia, el tribunal arbitral estaría obligado a respetar su voluntad.

76. Otra opinión fue que las restricciones en materia de audiencias eran una cuestión que debería abordarse con cautela, dado que podrían suscitar preocupación por el respeto de las garantías procesales en la etapa de ejecución. En ese contexto, se propuso que también se aplicara al arbitraje acelerado la norma general prevista en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se dijo que si alguna parte solicitaba una audiencia, el tribunal arbitral no podría oponerse a su celebración. Se indicó que ello sería así incluso si las partes hubieran acordado anteriormente no celebrar audiencias, dado que el derecho de una parte a exponer sus argumentos en una controversia era de carácter irrenunciable. Se observó además que privar a una parte de ese derecho supondría una vulneración de las garantías procesales y un quebrantamiento del principio de trato igualitario de las partes. En ese contexto, se citaron el artículo 18 de la Ley Modelo y el artículo V 1 b), de la Convención de Nueva York. En consecuencia, se expresaron dudas sobre la sugerencia de que la regla supletoria en el arbitraje acelerado fuera la ausencia de audiencias. Por el contrario, se dijo que debería partirse del hecho de que se celebraría una audiencia, a menos que: i) ambas partes hubieran convenido en no celebrarla; o ii) el tribunal arbitral considerara innecesaria su celebración, y ninguna de las partes se opusiera a esa decisión. También se propuso como alternativa que el árbitro pudiera decidir no celebrar ninguna audiencia, a menos que ambas partes lo solicitaran. Se observó que ese planteamiento podría disipar los riesgos de que en la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo se invocase un abuso del proceso.

77. En ese contexto, se señaló que rara vez se denegaba el reconocimiento y la ejecución de los laudos que se dictaban de resultados de un procedimiento de arbitraje acelerado en que no se hubiera celebrado una audiencia.

Observaciones generales sobre las audiencias

78. Se formularon algunos comentarios generales sobre las audiencias celebradas en los procedimientos de arbitraje acelerado.

79. Se indicó que las audiencias en los procedimientos arbitrales eran útiles y podían agilizar el avance de los procesos, dado que permitían la comunicación entre las partes y el tribunal arbitral y ofrecían a estas la oportunidad de examinar varias cuestiones con celeridad. En el mismo sentido, se sugirió que no se soslayaran las ventajas que acarrea la celebración de audiencias en un procedimiento arbitral.

80. También se observó que los tribunales arbitrales deberían tener cierta discrecionalidad para decidir si celebrar audiencias y cómo hacerlo. Se sugirió que podría proporcionarse alguna orientación a los tribunales arbitrales acerca de los criterios que tendrían que utilizar cuando decidieran al respecto (por ejemplo, la opinión de las partes, las consecuencias de su decisión en el derecho de estas a ser oídas, y la eficiencia del proceso). Se mencionaron distintas formas en que podrían celebrarse las audiencias, incluida la modalidad a distancia, por la que se podría prescindir de la presencia física de las partes. Se señaló que si se diera flexibilidad al tribunal para que organizara audiencias como le pareciera apropiado, se podría lograr el objetivo de resolver la controversia con celeridad.

81. Por otro lado, se indicó que cargar con el costo de la audiencia a la parte que la solicitara en los casos en que resultara ser superflua podría desalentar las solicitudes de audiencias que no tuvieran fundamento.

82. Por último, se observó que la celebración de una audiencia dependería en gran medida de su finalidad, según se tratase de una audiencia para la producción de prueba testimonial o para la formulación de alegatos verbales. En ese contexto, se indicó que, si las audiencias se celebraban para escuchar declaraciones testimoniales, sería difícil que un tribunal arbitral limitara el número de testigos o la posibilidad de que estos fueran interrogados por la parte contraria, dado que ello podría suscitar preocupación por el respeto de las garantías procesales.

7. Laudo arbitral

83. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la emisión de laudos en el arbitraje acelerado. Se observó que la preparación del laudo era una de las etapas del procedimiento arbitral que insumían más tiempo y, por lo tanto, su abreviación acortaría la duración total del proceso. Se señaló que las instituciones arbitrales habían procurado agilizar el procedimiento exigiendo a los tribunales arbitrales que dictaran sus laudos en un plazo determinado u otorgándoles discrecionalidad en la motivación de estos.

Emisión de laudos no motivados

84. Se señaló que, en el arbitraje acelerado el tribunal debería tener la facultad discrecional de dictar laudos sin motivarlos, lo cual agilizaría el procedimiento. En respaldo de lo anterior, se observó que sería innecesario motivar los laudos cuando la escasa complejidad de los casos no lo requiriera. Se indicó además que cuando se dictaran laudos en los términos convenidos por las partes, se podría prescindir de su motivación. En ese contexto, se mencionó el artículo 31, párrafo 2, de la Ley Modelo. Sin embargo, se señaló que el tribunal arbitral debería poder explicar sus decisiones incluso cuando las partes en la controversia hubieran convenido en que no fuera necesario motivar el laudo.

85. A pesar del tiempo que podría economizarse si el tribunal arbitral pudiera dictar laudos sin motivarlos, se consideró en general que solo se le debería autorizar a proceder de este modo cuando las partes hubieran convenido en prescindir de la motivación. Se observó que la ley de determinadas jurisdicciones exigía que los laudos fueran acompañados, de alguna manera, de una exposición de sus fundamentos. Se manifestó inquietud por la posibilidad de que se permitiera a los tribunales arbitrales dictar laudos prescindiendo de su motivación, ya que esta se consideraba una de sus obligaciones para con las partes. Se señaló asimismo que el hecho de exigir que el tribunal arbitral expusiera los motivos que sustentaban su decisión podría ayudarlo en su propio proceso decisorio y daría también a las partes la seguridad de que sus argumentos han sido debidamente considerados.

86. Además, se destacó que la falta de motivación de un laudo podría suponer un obstáculo a la hora de aplicar los mecanismos que permitían controlarlo. Se observó que, si un laudo no estuviera fundamentado, el órgano judicial o la autoridad competente no estarían en condiciones de examinar si existían motivos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución (y, en particular, determinar si era contrario al orden público).

Emisión de laudos con un resumen de los motivos

87. Por consiguiente, se sugirió que en los laudos que dimanasen de los procedimientos de arbitraje acelerado se expusieran los motivos, aunque que esa exposición no tendría necesariamente que ser extensa o exhaustiva. Así pues, la regla supletoria podría ser que los tribunales arbitrales tuvieran discrecionalidad para dictar un laudo cuyos fundamentos se expusieran de forma resumida.

88. Se indicó que la expresión “de forma resumida” daría por lo general a entender que ese fundamento se exponería de manera sucinta y concisa, de forma que las partes comprendieran los motivos subyacentes de la decisión del tribunal arbitral. Se señaló también que esa expresión no significaría que tuvieran que exponerse todos y cada uno de los motivos ni que los que se enunciaran debieran reflejar todos los argumentos formulados por las partes. Sin embargo, se observó que la expresión “de forma

resumida” era subjetiva y podía entenderse de distintas maneras, lo cual arrojaba dudas sobre el cumplimiento de la norma. Por consiguiente, se sugirió que se proporcionara alguna orientación acerca de su sentido.

Otras cuestiones

89. Durante las deliberaciones, se plantearon interrogantes sobre la posibilidad de que, en el marco de su labor sobre los laudos dictados en procedimientos de arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo examinase las siguientes cuestiones: i) el arbitraje de oferta final, en que el árbitro debía escoger una de las ofertas de las partes; ii) el tratamiento que habría que dar a los votos disidentes; iii) la necesidad de establecer un breve plazo para que el tribunal corrija o interprete el laudo; y iv) los plazos en que se tendría que expedir el laudo y exponer su motivación (sobre todo si fueran distintos).

8. Mecanismo de aplicación del arbitraje acelerado

90. El Grupo de Trabajo examinó las circunstancias en que se aplicaría el arbitraje acelerado a una controversia.

Criterios para determinar la aplicabilidad

91. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar los criterios que se utilizarían para determinar cuándo se aplicaría el arbitraje acelerado.

92. Si bien se observó que numerosas normas de instituciones arbitrales sobre procedimientos acelerados establecían un umbral económico para aplicar el arbitraje acelerado, se expresaron dudas sobre la conveniencia de contemplar la posibilidad de establecer ese umbral en el marco de la labor de la CNUDMI. También se manifestaron dudas sobre si podrían utilizarse otros criterios (por ejemplo, las características de la controversia y las circunstancias pertinentes) para determinar la aplicabilidad del arbitraje acelerado.

93. La razón de esas dudas era que sería difícil que la CNUDMI estableciera como umbral una cuantía que pudiera aplicarse en todas las circunstancias. También se observó que incluso las controversias en que se reclamaban grandes cuantías podían resolverse mediante el arbitraje acelerado. Se indicó que las instituciones arbitrales seguían la práctica de permitir a las partes optar por el arbitraje acelerado, incluso cuando la cuantía reclamada superaba el umbral económico establecido. En un sentido más general, se dijo que sería difícil definir y aplicar criterios objetivos, dado que la determinación de estos dependería en gran medida de las circunstancias de cada caso.

94. Además, se señaló que como en el arbitraje *ad hoc* no había ninguna autoridad que determinara la aplicabilidad del procedimiento acelerado, el recurso a esa modalidad era de por sí limitado. Incluso si las partes llegasen a un acuerdo sobre la elección de esa autoridad, habría que examinar cuidadosamente la forma en que esta decidiría si se aplicaría o no ese procedimiento. En ese contexto, se señaló que podría ser útil contar con información sobre el papel que desempeñaban las instituciones arbitrales en la administración de procedimientos de arbitraje acelerado. Se invitó a las instituciones arbitrales a que proporcionasen información sobre los criterios que utilizaban para determinar la aplicabilidad del arbitraje acelerado (véanse también los párrs. 46 y 47 *supra* y los párrs. 103 y 104 *infra*).

El acuerdo de las partes de someter sus controversias a un procedimiento de arbitraje acelerado

95. A la luz de todo lo anterior, se consideró en general que el factor determinante de la aplicación del arbitraje acelerado sería el acuerdo de las partes. Se sugirió que en su acuerdo de arbitraje las partes podrían incluir también criterios objetivos, como un umbral económico, que desencadenarían la aplicación del arbitraje acelerado.

96. Sin embargo, se cuestionó si sería práctico exigir el acuerdo de las partes de someter sus controversias a un procedimiento de arbitraje acelerado. En primer lugar, resultaría difícil imaginar que las partes estuvieran de acuerdo en recurrir a ese

procedimiento una vez que la controversia ya hubiera surgido. En segundo lugar, incluso cuando antes de que surgiera la controversia las partes hubieran acordado recurrir al arbitraje acelerado, podrían existir casos en que este método no fuera adecuado para resolverla. En tercer lugar, también se daban casos en que algunas instituciones arbitrales decidían recurrir a la modalidad del arbitraje no acelerado, a pesar de que las partes hubieran acordado inicialmente hacer uso del procedimiento acelerado y se cumplieran los criterios necesarios.

97. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió examinar mecanismos que permitieran aplicar el arbitraje acelerado sin necesidad de reunir el consentimiento explícito de todas las partes. Si bien se sugirió que la institución administradora, la autoridad nominadora o el tribunal arbitral pudieran desempeñar cierta función en la decisión de aplicar el arbitraje acelerado, también se expresaron dudas al respecto. Por ejemplo, se señaló que esa decisión supondría una carga adicional a la labor del tribunal arbitral y podría generar demoras. Se destacó que, aunque la institución administradora, la autoridad nominadora o el tribunal arbitral no debieran tener la facultad de imponer a las partes el arbitraje acelerado, podrían tener la discrecionalidad de sugerirles que utilizaran ese procedimiento o alentarlas a ello.

Recurso al procedimiento no acelerado

98. En cuanto a la posibilidad de que las partes en un arbitraje acelerado opten por el arbitraje no acelerado, la opinión general fue que las partes deberían poder renunciar a la aplicación del procedimiento acelerado, si así lo deseaban. Se señaló que, a raíz de algunas circunstancias, como la interposición de nuevas demandas y contrademandas, así como la creciente complejidad de la controversia, podría ser más adecuado recurrir al arbitraje no acelerado.

99. Se expresaron dudas acerca de la posibilidad de que una institución administradora, una autoridad nominadora o el tribunal arbitral pudieran decidir aplicar el arbitraje no acelerado cuando consideraran inadecuado el arbitraje acelerado para resolver la controversia o cuando solo una de las partes hubiera solicitado su aplicación. Al respecto, se destacó que debía prevalecer la voluntad de las partes.

100. Se sugirió también que, si se ofreciera flexibilidad suficiente al procedimiento de arbitraje acelerado, por ejemplo, brindando la posibilidad a las partes y al tribunal de prorrogar los plazos, tal vez no fuera necesario recurrir al arbitraje no acelerado. También se indicó que optar por esta última modalidad una vez que se hubiera comenzado a utilizar el arbitraje acelerado podría plantear complicaciones prácticas, entre otras, en relación con la constitución del tribunal arbitral.

Aplicabilidad y forma que podría revestir la labor

101. Se reiteró que la cuestión de la aplicabilidad del arbitraje acelerado guardaba una estrecha relación con la forma que revestiría la labor del Grupo de Trabajo. También se mencionó que algunos de los interrogantes que se planteaban con respecto a la aplicabilidad podrían aclararse en el instrumento que se elaborara, por ejemplo, si este adoptaría la forma de un reglamento independiente o de un texto complementario del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

9. Ejecución

102. El Grupo de Trabajo observó que durante sus deliberaciones sobre las distintas características del arbitraje acelerado se plantearon constantemente dudas acerca de la ejecución de los laudos arbitrales. Se reiteró que el acuerdo de las partes de someter sus controversias al procedimiento de arbitraje acelerado era un elemento fundamental que habría que tener en cuenta y, en consecuencia, se mencionaron posibles medios para dejar constancia de ese acuerdo. En ese sentido, se pidió a la Secretaría que reuniera información adicional sobre la jurisprudencia existente en materia de ejecución de laudos dictados en procedimientos de arbitraje acelerado, y que prestara especial atención a los casos en que se hiciera mención de las garantías procesales.

10. La función de las instituciones y otras autoridades en los procedimientos de arbitraje acelerado

103. Se solicitó a la Secretaría que reuniera información sobre las distintas funciones que desempeñaban las instituciones arbitrales en la administración de procedimientos de arbitraje acelerado. También se le pidió que recabase información sobre las autoridades nominadoras que actuaban en virtud del actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, e indicase especialmente las entidades que asumían esa función, los recursos de que disponían y el tiempo y gasto que invertían en el nombramiento de los árbitros. Se dijo que esos datos podrían ser de utilidad para valorar la posibilidad de que las autoridades nominadoras desempeñaran ciertas funciones en los procedimientos de arbitraje acelerado, en general eran administrados por las instituciones (véanse los párrs. 46, 47 y 94 *supra*).

Autoridad designadora y autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

104. El Grupo de Trabajo escuchó una exposición de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en la que explicó la función que desempeñaba como autoridad designadora y autoridad nominadora en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se indicó que, por lo general, el Secretario General de la CPA designaba las autoridades nominadoras en un plazo de dos semanas a partir del momento en que se recibía la solicitud de designación acompañada de todos los documentos necesarios, y que en el marco de ese proceso se daba a un plazo de 5 a 10 días hábiles a la otra parte para que presentase sus observaciones. También se señaló que cuando el Secretario General de la CPA hacía las veces de autoridad nominadora en arbitrajes en los que intervenía un único árbitro, en la mayoría de los casos se valía del sistema de lista, que ofrecía la ventaja de que las partes pudieran participar en ese proceso.

C. Forma que podría revestir la labor en materia de arbitraje acelerado

105. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre la forma que podría adoptar su labor sobre el arbitraje acelerado.

Conjunto de normas o reglamento

106. Se sugirió que la labor podría consistir en preparar un conjunto de normas en materia de arbitraje acelerado. Hubo divergencia de opiniones en cuanto a si esas normas constituirían una modificación del actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un instrumento independiente o posiblemente una combinación de ambas cosas (a semejanza del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado).

107. Se dijo que la inclusión de un conjunto de normas en una sección independiente o un anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI presentaría las siguientes ventajas: i) no se tendrían que repetir las disposiciones comunes al procedimiento acelerado y no acelerado y se podría establecer fácilmente el vínculo entre ambos; ii) sería más fácil diseñar un mecanismo que permitiera a las partes utilizar tanto el procedimiento acelerado como el no acelerado, dependiendo de la controversia, colocando a ambas vías en un pie de igualdad; y iii) permitiría que las partes reconociesen fácilmente las normas específicas que se aplican al arbitraje acelerado.

108. Otra propuesta fue que las normas que no fueran propias del arbitraje acelerado (como las relativas a la organización de conferencias de gestión del caso y la desestimación temprana) se añadieran al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como disposiciones nuevas y aplicables tanto al procedimiento acelerado como al no acelerado.

109. Se dijo que un instrumento independiente sobre arbitraje acelerado presentaría las siguientes ventajas: i) al tratarse de un conjunto completo de normas, las partes podrían

utilizarlo con mayor facilidad; ii) sería más fácil de promover; y iii) sería más conveniente para las partes referirse al reglamento de arbitraje acelerado.

110. Se cuestionó si en el texto independiente sería necesario reiterar disposiciones que ya figuraban en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o si, por el contrario, su alcance sería más limitado y, respecto de algunos asuntos, se remitiría al derecho aplicable en materia de arbitraje.

111. En general se consideró que aún era prematuro indicar preferencias en cuanto a la forma que revestiría el conjunto de normas, ya que la cuestión de su presentación estaba estrechamente relacionada con las de su aplicabilidad y contenido. Se subrayó que el objetivo que debería perseguirse como resultado de la labor era dar mayor seguridad y claridad a las partes.

Cláusulas modelo

112. Se sugirió que la labor podría plasmarse también en cláusulas modelo que pudieran utilizar las partes que quisieran recurrir al arbitraje acelerado. Se observó que para poder llevar a la práctica esa idea, habría que aclarar los aspectos de procedimiento que las partes tendrían que acordar de antemano a fin de adaptarlos al arbitraje acelerado. Se señaló además que la elaboración de cláusulas modelo podría complementar de manera provechosa la labor de preparación de un conjunto de normas.

Documento de orientación

113. También se sugirió que se proporcionara orientación sobre el arbitraje acelerado, ya sea modificando los textos de orientación ya existentes de la CNUDMI o preparando un texto independiente. Se señaló que el objetivo del material de orientación consistiría en describir las ventajas del arbitraje acelerado y la forma en que podrían utilizarse las normas que regían su aplicación. Se indicó que esa labor no tendría que emprenderla necesariamente el Grupo de Trabajo, sino que podría realizarla la Secretaría, en consulta con especialistas.

Resumen

114. Se observó que las diversas propuestas sobre la forma que podría revestir la labor no eran mutuamente excluyentes y que tal vez resultara provechoso preparar distintos instrumentos que pudieran complementarse entre sí. Prevaleció la idea de que el primer paso en la labor sería la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado y que su presentación tendría que examinarse más adelante. Se observó además que las normas sobre arbitraje acelerado deberían vincularse con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con vistas a ofrecer alternativas apropiadas y flexibilidad suficiente a las partes. Se señaló que sería preferible proporcionar orientación sobre la aplicación de las normas en materia de arbitraje acelerado una vez que se hubieran elaborado los instrumentos subyacentes.

D. Posible labor sobre otros tipos de procedimientos

115. Recordando sus deliberaciones anteriores sobre el arbitraje de emergencia y el procedimiento decisorio rápido (véanse los párrs. 18, 19 y 33 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en que se diera prioridad a la labor sobre el arbitraje acelerado. No obstante, se indicó que podrían plantearse cuestiones relativas a esos dos procedimientos cuando se examinaran aspectos conexos del arbitraje acelerado. Observando que podría recurrirse también al arbitraje de emergencia y al procedimiento decisorio rápido en el contexto del arbitraje no acelerado, se sugirió asimismo que sería útil disponer de información adicional sobre esos tipos de procedimientos, y en especial su utilización en el contexto internacional.

116. Recordando sus deliberaciones anteriores sobre la desestimación temprana (véase el párr. 20 *supra*), se destacó que este mecanismo debía distinguirse de los procedimientos de carácter sumario. Se sugirió que habría que actuar con cautela cuando

se utilizase la terminología pertinente para referirse a esos tipos de mecanismos procesales. Se reiteró que la utilización de esos mecanismos no se limitaba necesariamente al arbitraje acelerado, sino que también podría recurrirse a ellos en el marco de procedimientos no acelerados. Por consiguiente, se sugirió que, si la labor del Grupo de Trabajo se materializara en un conjunto de normas, cabría estudiar la posibilidad de incorporar disposiciones sobre esos mecanismos procesales al actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se pidió a la Secretaría que reuniera información sobre esos mecanismos y la forma en que se aplicaban, a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera examinar la cuestión más adelante.

V. Otros asuntos

117. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión aprobó un proyecto que se preparó juntamente con la Association Suisse de l'Arbitrage (ASA) y que tenía como objetivo promover las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*⁴. El proyecto consistió en la creación de un conjunto de instrumentos en línea, concebido para atender las necesidades de los árbitros, abogados y asesores jurídicos internos. Se informó al Grupo de Trabajo de que la ASA estaba probando actualmente esos instrumentos y se invitó a las delegaciones a que participasen en esa iniciativa e informasen a la Secretaría al respecto.

⁴ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 160.